



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO) N° 68001-31-03-004-2021-00160-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese poder especial en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es, determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue conferido, toda vez que el arrimado al plenario no cumple con dichas condiciones, por las siguientes razones:

- (i) La pretensión primera de la demanda apunta a que se declare la existencia de un contrato verbal de arrendamiento, cuyo objeto no se encuentra contenido en el poder allegado, en tanto que en éste se dijo que es para el incumplimiento de contrato, siendo así que el poder que se otorga debe guardar coherencia con las pretensiones del libelo petitorio, si es del caso mencionado que es para la existencia e incumplimiento de dicho contrato.
- (ii) En el referido documento se dirige la acción contra Judith Meza Garcés, Adriana Castillo Santos y Miguel Ángel Logreira Gómez, de quienes también advierte que, la primera de ellas actúo como representante legal y los demás como delegados de la persona jurídica CASAJESH S.A.S., razón por la cual deberá en dicho documento estipular las personas naturales o jurídicas que se convocan como demandadas en este proceso, teniendo en cuenta que por tratarse de una acción contractual, se debe convocar únicamente a quienes intervinieron en el respectivo contrato de arrendamiento al que refiere el demandante, máxime que en el acápite

introdutorio de la demanda se observa que ésta se enfiló contra la sociedad en comentario.

2.- Aclarase el hecho 11 de la demanda, en el sentido de precisar: **(i)** si la suma allí mencionada corresponde al lucro cesante reclamado en la pretensión 5ª del libelo; **(ii)** porque se habla de perturbación a la posesión, si en el presente asunto se pretende la existencia de un contrato de arrendamiento, en la que se entrega es la tenencia y no la posesión, o en caso de ser esta última deberá justificar su afirmación, y, **(iii)** puntualmente indique cual es incumplimiento del contrato por parte del arrendador.

3.- Adecúese la pretensión 2ª de la demanda, precisando el incumplimiento de lo pactado, el cual debe guardar coherencia con el numeral que precede.

4.- Apórtese las siguientes pruebas documentales relacionadas en el respectivo acápite de la demanda, por cuanto las mismas no fueron remitidas: **(i)** pacto de socios para inicio de actividad en establecimiento de comercio; **(ii)** las facturas respectivas a lo entregado en la sociedad; **(iii)** contrato de compraventa vehículo automotor; **(iv)** contrato de *“arreglo y reparación de parte eléctrica restaurante hato viejo”* casa Jesh S.A.S., **(v)** recibos de caja menor por conceptos de pago del arriendo del establecimiento *“terrazza cervecera”*; **(v)** solicitud de referencia *“investigación contra incendio”* presentado a la fiscalía segunda de averiguación de responsabilidades; **(vi)** solicitud audiencia jueces de paz; **(vii)** constancia del contenido de la reclamación para el cliente y usuario, expedido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA, y **(vii)** extractos bancarios de endeudamiento por parte de los afectados.

5.- Respecto a los testigos y el demandante, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados, y en caso de no conocerlos, así deberá manifestarlo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

6.- Deberá ajustarse o excluirse del acápite de notificaciones a la señora Judith Meza Garcés, por cuanto en la demanda se advierte que la misma funge como representante legal de la persona jurídica demandada, más no que la misma fue convocada como parte que conforma dicho extremo procesal.

7.- Acredítese el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º, artículo 6º del citado Decreto 806 de 2020, esto es que, al

presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, advirtiéndole que, del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

881827e8efdc1c5d261e1ccd0aeeb885200bdb0ec5c658de6ea5e2aa638e5273

Documento generado en 12/07/2021 11:13:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>